

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora
Integrante

Dip. Margarita López Pérez
Integrante

Dip. Luz María García García
Integrante

Dip. Óscar Escobar Ledesma
Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON CARÁCTER DE
DICTAMEN QUE CONTIENE PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS
DE LA LEY DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, ELABORADO POR LAS
COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE
DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA

Las que suscriben, diputadas Mónica Lariza Pérez Campos, Julieta García Zepeda, Gloria del Carmen Tapia Reyes, Fanny Lysette Arreola Pichardo y Ana Belinda Hurtado Marín, en cuanto Presidenta e integrantes de la Comisión de Gobernación, respectivamente; así como la diputada Laura Ivonne Pantoja Abascal, los diputados Víctor Hugo Zurita Ortiz y Víctor Manuel Manríquez González, en cuanto Presidenta e integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, respectivamente, de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 36 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 64 fracción V, 71, 79 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos ante el Pleno de esta Soberanía Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A más de siete años de la entrada en vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, es oportuno realizar una actualización.

La Ley de Transparencia que emitió el Congreso del Estado de Michoacán cumpliendo con la armonización legislativa que en su momento señaló la Ley General de Transparencia, se trató de una legislación espejo que atendió lo que el momento exigía. A razón de ello, tiene diferentes áreas que pueden mejorar, por ejemplo, en el uso de los conceptos y en la conformación del Pleno y de su presidencia.

Por lo que ve al uso de conceptos, en el momento de la armonización, nuestra legislación incluyó el concepto “organismo garante”, mismo que no existe en su glosario, pero que se refiere al propio Instituto, considerando lo dispuesto en el glosario de la Ley General:

Organismos garantes: Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 6°, 116 fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se trasladaron diferentes artículos de la norma general a la ley estatal, sin hacer la modificación que resultaba necesaria en tanto que en Michoacán no hay otro organismo garante más que el IMAIP, pues obviamente nuestra legislación no puede regular lo correspondiente a los organismos garantes de otras entidades federativas o de la federación.

Un ejemplo claro lo encontramos en el artículo 135 de nuestra ley estatal, en materia de recurso de revisión, que a la letra señala:

Artículo 135. *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.*

La redacción de este artículo es idéntica al artículo 142 de la Ley General en la materia, donde tiene sentido porque se refiere a los organismos garantes de las entidades federativas y de la propia federación, pero en el caso de Michoacán no hay otro organismo garante que amerite distinguir entre organismos autónomos, por lo cual la redacción no solamente es errónea, sino que además puede provocar confusión entre los usuarios.

Por otro lado, tenemos que el numeral 107 de la citada ley estatal hace referencia al Pleno del IMAIP, disponiendo que al encontrarse designada la mayoría de los Comisionados estos procederán a nombrar mediante votación simple a quien deba desempeñarse como su Presidente.

Refiere que, una vez electo, el Presidente permanecerá con ese carácter durante el tiempo de su encargo y que de no lograrse la votación anterior en un plazo no mayor de treinta días, deberá notificarse al Congreso del Estado, quien nombrará de entre los Comisionados, a quien funja como Presidente.

Artículo 107. *El Pleno es el órgano máximo de autoridad del Instituto, tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada, por lo que no habrá preeminencia entre ellos.*

El Pleno está integrado por un Comisionado Presidente y dos Comisionados, mismos que serán designados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con las siguientes bases:

El Congreso del Estado a través de las comisiones de Gobernación y Derechos Humanos, emitirán convocatoria pública abierta para seleccionar aspirantes a Consejeros.

Se emitirá la convocatoria abierta cuando menos 30 días antes de que concluya el periodo del Comisionado saliente.

En la convocatoria se establecerán plazos, lugares y horarios de presentación de las solicitudes, así como los requisitos, mecanismos de selección y evaluación a que se sujetarán los aspirantes, debiéndose publicar en tres diarios, de los de mayor circulación en el Estado.

Las comisiones unidas realizarán la selección de aspirantes a Comisionados y propondrán terna que remitirán al Pleno del Congreso del Estado para que, mediante cédula, se realice la designación correspondiente. En la conformación del Pleno se observará que exista equidad de género.

Si realizadas dos rondas de votación no se alcanzara la mayoría requerida, las comisiones deberán presentar una nueva terna por cada Comisionado faltante de entre los aspirantes registrados.

En caso de que por cualquier circunstancia no haya sido designado el comisionado al término del mandato del que será sustituido este último, continuara en funciones hasta la elección y toma de protesta del nuevo comisionado, sin que ello implique su ratificación.

Una vez designados los Comisionados, estos deberán rendir protesta ante el Pleno del Congreso del Estado.

Encontrándose designada la mayoría de los Comisionados procederán a nombrar mediante votación simple a su Presidente, mismo que permanecerá con ese carácter durante el tiempo de su encargo. De no lograrse la votación anterior en un plazo no mayor de treinta días deberá notificarse al Congreso del Estado, quien nombrará de entre los Comisionados, a quien funja como Presidente.

Sin embargo, conforme a la Ley General en la materia, vemos que la composición del Pleno y su presidencia debe ajustarse a ciertos criterios, particularmente en lo que tiene que ver con su autonomía:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 37. *Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su*

competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

Artículo 38. *El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los Organismos garantes, deberán prever en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán Comisionados. Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración del cargo no será mayor a siete años y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.*

En los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

Artículo 39. *Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.*

Artículo 40. *Los Organismos garantes tendrán la estructura administrativa necesaria para la gestión y el desempeño de sus atribuciones.*

El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán otorgar un presupuesto adecuado y suficiente a los Organismos garantes para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente Ley, las leyes federales y de las Entidades Federativas, según corresponda, conforme a las leyes en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria.

Por su parte, en lo que interesa, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que:

Artículo 30. *El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión.*

El Comisionado Presidente presidirá el Pleno. En caso de ausencia, le suplirá el Comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

El Comisionado Presidente será elegido en sesión pública mediante el sistema de voto secreto por los siete integrantes del Pleno. Se requerirá de la asistencia de la totalidad de los Comisionados y de cuando menos cinco votos a favor.

El Comisionado Presidente estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley General y 24 de esta Ley.

Si para la elección del Comisionado Presidente transcurrieran tres rondas de votación sin lograr el número de votos a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, se llevará a cabo una cuarta ronda de votación y resultará electo como Comisionado Presidente el Comisionado que obtenga la mayoría de los votos.

En la cuarta ronda de votación solo podrán ser elegibles para Comisionado Presidente los dos Comisionados que más votos hubieren obtenido en la ronda de votación previa.

El nuevo Presidente tomará posesión inmediatamente después de su elección y rendirá protesta de su cargo ante el Pleno del Instituto.

Si bien la Ley Federal no se enmarca en el ámbito de competencia estatal, sirve de referente para notar que nuestra legislación, al disponer la posibilidad de que el Congreso del Estado decida quien ocupará la Presidencia del Instituto, no es acorde con el principio de autonomía que debe garantizarse por mandato constitucional y legal.

Y es que nuestra ley señala que si los consejeros no se ponen de acuerdo para elegir Presidente, el Congreso designará a quien deba presidir, lo que además de ilegal es innecesario en tanto que fácilmente podemos generar un procedimiento ante dicha situación, sin necesidad de la intervención del Poder Legislativo.

Estamos convencidos de que la alternancia en los órganos colegiados es esencial para promover un equilibrio de poder saludable, impulsar la participación activa y fomentar tanto la innovación como la creatividad en la toma de decisiones, pues contribuye a la eficacia en el funcionamiento de las instituciones al fortalecer la integridad de sus procesos internos de toma de decisiones.

Con base en lo anterior, proponemos que la presidencia del Instituto sea rotativa anualmente para que todos los comisionados o comisionadas la ocupen de manera equitativa, considerando el criterio

de nombramiento escalonado que establece el artículo 38 de la Ley General para garantizar el principio de autonomía.

Además, proponemos fortalecer las atribuciones de supervisión de los comisionados en materia presupuestal, lo que a su vez fortalece la integración colegiada del Pleno de IMAIP, tanto en la atención que brinda a la ciudadanía, como en su funcionamiento y organización interna.

Finalmente, considerando el decreto de fecha 19 de febrero de 2019, por el que se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, en la que se creó a la Fiscalía General del Estado de Michoacán como un órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión; es necesario sustituir el concepto de Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

Por todo lo antes expuesto, es que sometemos a la consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 2° fracción IX, 54 fracción II, 71 párrafo cuarto, 107 décimo párrafo, y se le adiciona un párrafo undécimo; 118 fracción X, 119 fracción VI, 124 párrafo quinto, 125 fracción VII, 135, 153 párrafo cuarto, 154 párrafo segundo, 163 párrafo segundo; todos, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 2°. (...)

- I. a VIII. (...)
- IX. Regular la organización y funcionamiento del Instituto y de las unidades de transparencia de los sujetos obligados y el medio de impugnación con que cuenten los solicitantes de información; y,
- X. (...)

Artículo 54. (...)

- I. (...)
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado
- III. a IV. (...)

Artículo 71. (...)

(...)

(...)

El solicitante podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto, siempre que de la prevención o requerimiento realizado por el sujeto obligado, éste presuma que se formula con la finalidad de evadir la responsabilidad de proporcionar la información solicitada, o que dicha prevención sea contraria a los criterios establecidos por los órganos garantes de acceso a la información.

(...)

Artículo 107. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Encontrándose designada la mayoría de los Comisionados procederán a nombrar mediante votación simple a su Presidente, mismo que permanecerá con ese carácter durante un año. De no lograrse la votación anterior, asumirá la Presidencia quien tenga mayor antigüedad como comisionado o comisionada y cuyo periodo constitucional restante sea mayor a un año; En caso de igualdad de antigüedad, atenderá al principio de equidad de género y, en su defecto, el de mayor edad.

La Presidencia será rotativa, cada comisionado y comisionada tendrá derecho a ocuparla un año, durante cada periodo constitucional.

Artículo 118. (...)

I. a IX. (...)

X. Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en el Reglamento, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Pleno, debiendo entregar de inmediato la información administrativa, financiera, presupuestal o de cualquier tipo que le requieran los comisionados para ejercer su atribución de supervisión;

XI. a XII. (...)

Artículo 119. (...)

I. a V. (...)

VI. Coordinar los programas de trabajo institucionales que le sean asignados por el Pleno, así como supervisar

el ejercicio del presupuesto del Instituto y conocer a detalle la información correspondiente; y,
VII. (...)

Artículo 124. (...)

(...)

(...)

(...)

No estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa, la Fiscalía General del Estado de Michoacán, la Secretaría de Seguridad Pública, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Centro Estatal de Acreditación, Certificación y Control de Confianza. (...)

Artículo 125. (...)

I. a VI. (...)

VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. a IX. (...)

Artículo 135. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 153. (...)

(...)

(...)

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 154. (...)

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho

convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 163. (...)

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Para garantizar el nombramiento anual y rotativo en base al criterio de escalonamiento, dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los comisionados en funciones elegirán a quien ocupará la Presidencia del Instituto en los términos del presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 7 siete días del mes de diciembre de 2023.

Atentamente

Comisión de Gobernación: Dip. Mónica Lariza Pérez Campos, *Presidenta*; Dip. Julieta García Zepeda, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. Ana Belinda Hurtado Marín, *Integrante*.

Comisión de Derechos Humanos: Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal, *Presidenta*; Dip. Víctor Hugo Zurita Ortiz, *Integrante*; Dip. Víctor Manuel Manríquez González, *Integrante*.





www.congresomich.gob.mx